

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 09 de febrero de 2023

| | | | | | | | |
|-----------------------|------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR | | | | | | |
| ACTOR POPULAR: | GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS | | | | | | |
| ACCIONADO: | SERCOFUN CALDAS LTDA. | | | | | | |
| RADICADO: | 17013 | 31 | 12 | 001 | 2022 | 00160 | 00 |
| ASUNTO: | NIEGA RECURSO DE APELACIÓN | | | | | | |

Se apresta esta funcionaria a decidir lo conducente en relación con el recurso de apelación, implorado por el accionante contra el auto que terminó anormalmente el presente amparo constitucional.

Peticiona además, que se termine el asunto con sentencia de mérito.

El recurso en ciernes, no será concedido, y para entender la razón de dicha negativa, es indispensable realizar una descripción de algunos actos procesales que tienen que ver con lo que se estudia. Pasemos a precisar lo conducente:

El pasado 23 de enero, se emitió decisión declarando la existencia de la figura de agotamiento de jurisdicción por haberse establecido la identidad en la parte demandada, derechos invocados, hechos relevantes y pretensiones en esta demanda y la tramitada en este despacho con radicado 2022-00139-00 (Anexo 057).

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la procuradora judicial de la empresa accionada, instó aclaración en el nombre de la parte accionada, en el sentido que no es “**SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS**” sino “**SERCOFUN CALDAS LTDA**” (Adjunto 062).

Vencido el término de ejecutoria, no se interpuso recurso de apelación por el accionante, y se emitió providencia calendada el 26 de enero de esta anualidad, accediendo a la aclaración suplicada (Agregado 065), y en el término de ejecutoria de la sentencia aclaratoria, el actor popular remitió a la bandeja de entrada del email institucional de este despacho el pasado 30 de enero, el recurso de apelación que nos convoca.

Para solventar dicha rogativa, hacemos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Es determinante indicar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, es diamantino en establecer que:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, ...”

2. En la actualidad el Estatuto Procesal Civil lo suple el Código General del Proceso, y el artículo 321 contempla la apelación de las sentencias de primera instancia, y seguidamente el 322, regla lo concerniente a la oportunidad y requisitos para la interposición, y para el caso que venimos estudiando, nos interesa lo prescrito en el inciso del numeral 1 de dicho canon, que es del siguiente tenor:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Es dicente la norma al consagrar el término en que se deben recurrir las providencias, y en esta ocasión, la providencia emitida el 23 de enero de 2023, no fue zaherida por el anunciado recurso.

3. Ahora, y en gracia de discusión, si entendemos que el recurso que planteó el actor popular deviene frente a la decisión aclaratoria que data del 26 de enero último, debemos acudir obligatoriamente a lo que regula sobre tal aspecto procesal el artículo 285, y en su último inciso, preconiza que:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

4. En síntesis, la providencia que declaró terminado el presente asunto constitucional, no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término legal otorgado, teniendo claro el recurso que ahora nos ocupa está fuera del término tal como lo dejamos bosquejado anteladamente.

Sin profundizar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, implorado por el actor popular, que según su escrito, lo hizo frente al auto que terminó anormalmente este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8084d57f625700dd6dbba0c34583fea730238608f3b7294877657a5f39d575**

Documento generado en 09/02/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>